

## SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL

*Por el Dr. Niceto ALCALA-ZAMORA  
Y CASTILLO, Director del Seminario de  
Derecho Procesal.*

### B) COMENTARIOS MARGINALES

En el número 13 de la "Revista" (enero-marzo de 1954; pp. 235-8) dimos cuenta del desarrollo del Congreso. Vamos ahora a formular algunos comentarios al mismo, con vista a la mejor organización de los futuros.

Prescindiendo de Inglaterra, por las peculiaridades de su sistema jurídico y, sobre todo, por el singular criterio con que en ella se enfoca el estudio del proceso,<sup>1</sup> factores suficientes para explicar que a Viena no acudiesen procesalistas ingleses —aunque deba realizarse un esfuerzo para que desde la próxima reunión figuren cultivadores británicos de temas procesales—,<sup>2</sup> no cabe afirmar otro tanto respecto de España y de Francia, como tampoco acerca de la exigua representación de Alemania. De los seis o siete profesores que, entre titulares y adjuntos aparecían en la lista de participantes españoles,<sup>3</sup> ni uno solo concurrió a Viena: ¿por qué, cuando inclusive una de las ponencias se encomendó desde el primer momento a uno de ellos, Prieto Castro (Madrid), y cuando otro, Fairén Guillén (Valencia), presentó dos

---

1 E inclusive la elaboración de normas procesales, encomendada, en virtud de delegación legislativa, al *Rules Committee*, creado en 1881: cfr. Beceña, *Magistratura y Justicia* (Madrid, 1928), pp. 135-6.

2 La participación, entre otros, de hombres como Robson, Munkman, Cohn (este último, alemán refugiado en Inglaterra a raíz de las persecuciones nazis y antiguo profesor en Breslau), etc., serviría por lo menos para un utilísimo cotejo entre el tratamiento practicista a que someten el proceso los ingleses y la exposición sistemática de que le hacen objeto los juristas continentales.

3 Además de los dos que luego se citan en el texto, los profesores numerarios Guasp, Fenech y Serrano y los auxiliares Carreras y Viada. Sin ellos, la representación de lengua española quedó prácticamente reducida a Couture y a nosotros, pues a causa de entorpecimientos en el transporte, el profesor Juárez Echegaray, de Córdoba (Argentina), y su joven discípulo doctor Torres llegaron al finalizar el Congreso, y el doctor Tovar Lange, de Caracas, sólo acudió a una que otra sesión.

comunicaciones? Descartado, por inadmisibile, que todos enfermasen a un tiempo, quizás la *ausencia* de los procesalistas españoles obedeciese a la *presencia* de fuerzas rusas en la capital austríaca y al temor de que pudiesen ser víctimas de algún desagradable incidente con ellas, como según hemos oído referir, lo había sido un intelectual español que desconocedor del laberinto ocupacional vienés, penetró por descuido en uno de los sectores custodiados por los soviéticos. Si esa fué la causa, y será difícil hallar otra que justifique tamaña deserción colectiva, resultó por completo infundada, ya que durante nuestra estancia en Viena gozamos todos de la más absoluta libertad de palabra y de circulación por la ciudad, sin que en ningún momento fuésemos molestados ni siquiera interrogados por funcionarios soviéticos o de otra cualquiera de las potencias ocupantes, salvo por un correctísimo oficial inglés en los trámites de rigor dentro del aeropuerto. Y no estará de más aclarar que si bien el Congreso fué de índole estrictamente técnica y científica, la mayoría, por no decir la totalidad de sus miembros, era refractaria u opuesta al comunismo, y que mientras en él se hallaron presentes profesores norteamericanos e incluso uno o dos de la Yugoslavia titista, no asistió uno solo de los países situados detrás de la cortina de hierro. En cuanto a Francia, representada en el Congreso de Florencia por un civilista, René Morel, muerto en 1952,<sup>4</sup> el hecho de que no compareciese en Viena<sup>5</sup> hay que achacarlo a un factor muy distinto, o sea al de que, fallecido en 1948 Henry Vizios, no queda en ella un solo procesalista verdadero y de talla, de tal modo que aun utilizando para entenderse la clarísima y difundida *lengua* francesa, el diálogo habría sido sumamente difícil, por el tan diverso *idioma* procesal que en la actualidad hablan ellos y los cultivadores del procesalismo científico. Confiémos, sin embargo, en que la esperanza, o acaso deseo, de Couture de que el procedimentalismo francés salga de su prolongado y alarmante letargo<sup>6</sup> se realice lo más pronto posible y en que al próximo Congreso acuda una delegación importante, e imbuida de espíritu renovador, del país que durante el siglo XIX dió a nuestra disciplina figuras de la categoría de Hélie o de Garsonnet. Acerca de Alemania, no revelamos ningún secreto al decir que sus procesalistas, por motivos que no es la ocasión de analizar, se hallaban divididos en dos grupos: colaboracionista uno y aislacionista otro. Muertos con escasos meses de distancia los dos insignes profesores que respectivamente los encabezaban, a saber: Adolf Schönke, de Friburgo de Brisgovia, y Karl Blomeyer, de Munich, esperamos que Pohle logre la concordia de los dos bandos, para que al tercer Congreso concurra una representación alemana tan numerosa como brillante,<sup>7</sup> en la seguridad

4 Aun cuando fuese autor de una obra de Derecho procesal, el *Traité élémentaire de procédure civile* (1a. ed., París, 1932; 2a., 1949), compuesta en pleno siglo XX, pero inspirada en la más rancia orientación procedimentalista del XIX. Redactó, además, los suplementos o adiciones al Glasson-Tissier.

5 El único francés inscrito, el profesor Loussouron, de Rennes, no asistió al Congreso.

6 Cfr. su necrología de René Morel, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1953, I, pp. 9-10.

7 Figuras del renombre de Rosenberg, Pagenstecher, Blomeyer, Nikisch, Lent, Bötticher, Niese, etc., no concurrieron ni a Florencia ni a Viena, y a la primera tampoco fué Kisch. Además de Pohle, recordemos, entre los que estuvieron en Viena a los profesores Bruns y Esser.

plena de que será acogida por todos con los brazos abiertos, como corresponde a la nación que según el nobilísimo reconocimiento de Carnacini, esta "tuttora all'avanguardia, per qualità e quantità di cultori, negli studi del diritto processuale civile",<sup>8</sup> manifestación que con otras palabras y sin la autoridad del colega italiano habíamos hecho también por nuestra parte.<sup>9</sup> Pero a su vez, los ofuscados aislacionistas, si a estas horas no han abandonado ya su actitud, tienen que convencerse de varias cosas: a) de que si no obstante ser más antigua la *Vereinigung* alemana que la *Associazione* italiana fue ésta quien tomó la iniciativa del primer Congreso, la culpa fue exclusivamente de aquélla, que se dejó arrebatar la delantera y que durante los decenios en que actuó sin competidora alguna, tuvo a bien no acordarse de que había o iba habiendo ciencia procesal en países situados fuera de la órbita germánica; sin contar con que por circunstancias obvias, Alemania no habría podido en 1950 organizar el Congreso en la forma en que se hizo en Florencia;<sup>10</sup> b) de que si hasta fines del siglo XIX no hubo en realidad más procesalismo que el alemán, lo que originó en sus cultivadores un nacionalismo orgulloso y estrecho, del que parece empiezan a curarse,<sup>11</sup> a partir de Chioventa surge una espléndida literatura procesal italiana;<sup>12</sup>

8 En su reseña *I lavori del secondo congresso internazionale di diritto processuale civile*, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1953, p. 1099.

9 Refiriéndonos a apreciaciones a nuestro entender injustas de Carnelutti, de Allorio y de Sentís respecto de la ciencia procesal alemana, hemos dicho al hacer la necrología de *Wilhelm Kisch* (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1953, t. 1, p. 1, nota 1): "Una cosa es que por efecto de acontecimientos resentidos por Alemania con muchísima más intensidad que por Italia..., su producción procesal descendiese en ocasiones —o bien que ciertos temas (v.gr., la ejecución o las medidas cautelares) hayan sido tratados más a fondo por la doctrina italiana—, y otra totalmente distinta que tomadas ambas literaturas en conjunto, o sea desde Bülow a la fecha, se pueda privar del primer puesto a la alemana. Naturalmente, si la comparación se realiza lanzando por la borda las obras alemanas anteriores a 1933, o bien enfrentando los mejores decenios italianos —desde 1920 en adelante— con el peor momento de la ciencia alemana, el del letargo hitleriano, entonces todas las conclusiones son posibles. Pero si pensamos que, a través de Chioventa, la ciencia procesal italiana deriva de la alemana, y que pese a la supuesta decadencia, ésta sigue gravitando sobre aquélla, en tanto que el influjo italiano sobre el procesalismo alemán, nulo en cuanto a su nacimiento y expansión, no es, ni siquiera hoy, sobremanera intenso, la resultante habrá de ser muy otra. Admirador por igual de las dos excelsas escuelas, la nacionalidad española revista a mis palabras, ya que no de autoridad, sí, al menos, de una imparcialidad que falta en las de los insignes procesalistas italianos citados."

10 El recuerdo de los crímenes nazis, sin igual en la historia, y la postración del país, que no había alcanzado todavía su sorprendente recuperación actual, eran factores que militaban decisivamente en contra de cualquier candidatura alemana.

11 Muy sintomático al respecto es que al reanudar su publicación en 1950 la famosa "Zeitschrift für deutschen Zivilprozess" haya suprimido lo de "alemán", para quedar en "Zeitschrift für Zivilprozess" y dar cabida en sus columnas a colaboradores de otras nacionalidades (Carnelutti, Allorio, Prieto Castro, Couture, Negro).

12 Inferior, sin duda, a la alemana en cuanto a la elaboración de las doctrinas fundamentales de la disciplina, al examen del proceso de conocimiento y a la investigación histórica de las instituciones procesales; superior, en cambio, como dijimos (*supra*, nota 9) en orden a la ejecución y las medidas cautelares y, añadimos ahora, a ese territorio colindante integrado por la jurisdicción voluntaria (cfr. Fazzalari, *La giurisdizione volontaria* —Padua, 1953—, pp. 4, nota 2, y 39).

desde hace una treintena de años realiza progresos evidentes la de lengua española (peninsular y americana), y se encuentra en pleno florecimiento la brasileña; <sup>13</sup> y c) de que si en Florencia, por razón de la sede, prevaleció la representación italiana, en Viena pudo haber gravitado de manera decisiva la alemana, y si ello no aconteció, dense golpes de pecho los aislacionistas miopes.

Examinemos ahora otros extremos que reclaman rápida solución. El primero de ellos es el de dejar constituida cuanto antes la Asociación. Sin que mis palabras envuelvan censura para nadie, no cabe diferir por más tiempo la sanción del correspondiente estatuto o reglamento, que *pudo* haber sido preparado con anterioridad al Congreso de Florencia y aprobado en él y que, en todo caso, *debió* haberse promulgado en el de Viena. Nada justifica, en efecto, que a los cuatro años del primer Congreso continuemos sin carta fundacional, y sería incomprensible que llegásemos al tercero, al cabo de seis años, sin tenerla. Contando como antecedentes con los relativos a la *Vereinigung* alemana y a la *Associazione* italiana, con el proyecto nuestro de 1945 y con el de Fairén de 1950, más algunos otros de tipo nacional, <sup>14</sup> hay materiales más que sobrados para componer un texto de una veintena de artículos, que al dotar de cimiento legal a la organización, disipe suspicacias y recelos (o, simplemente, celos) y evite que al socaire de éstos se produzcan retraimientos o disidencias, sólo favorables para desaprensivos pescadores de río revuelto.

Dentro de ese reglamento, a fin de que como en otra ocasión dijimos, <sup>15</sup> la asociación posea a la vez base económica y altura científica, habría que diferenciar dos clases de miembros: titulares y adheridos. *Titulares*, las personas cuyo dominio del Derecho Procesal esté acreditado mediante una sólida labor de investigación cien-

13 Véase Alcalá-Zamora, *La escuela procesal de São Paulo*, de próxima publicación.

14 La *Vereinigung Deutscher Zivilprozessrechtslehrer* se constituyó en 1919 y tuvo primero como órgano a la "Rheinische Zeitschrift für Zivil-und Prozessrecht" y luego a "Judicium". Acerca de su creación, véase la comunicación publicada en la primera de las revistas citadas, año x, pp. 401-3. El Estatuto de la *Associazione italiana fra gli studiosi del processo civile* se publicó en la "Rivista di diritto processuale", 1953, I, pp. 69-72. El "Anteproyecto de Reglamento para el Instituto Internacional de Derecho Procesal" por nosotros elaborado (secuela de una labor preparatoria llevada a cabo durante los años 1943-45 en la "Rev. Der. Proc." argentina y que muy probablemente influyó en la fundación de varios de los de tipo nacional que luego se mencionan) se insertó en la rev. cit., 1945, II, pp. 293-6. Los "Estatutos del Instituto Peruano de Derecho Procesal" figuran en la "Revista Peruana de Ciencias Jurídicas", 1945, núm. 1, pp. 29-34. Los "Estatutos de la Academia Mexicana de Derecho Procesal" fueron dados a conocer por la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", 1945, núm. 25-28, pp. 400-3. Los "Estatutos de la Academia Argentina de Derecho Procesal" se publicaron en la "Rev. Der. Proc." argentina, 1947, II, pp. 183-6, y los del "Instituto Español de Derecho Procesal", en la "Rev. Der. Proc." española, 1949, pp. 438-43. En cuanto al "Proyecto de Carta Fundacional de la Asociación Internacional de Derecho Procesal" del profesor Fairén Guillén, redactado en noviembre de 1950, no se ha impreso aún, pero se distribuyó en copias mecanografiadas a los miembros del comité internacional encargado de organizarla. Sobran, por tanto, antecedentes para la labor a realizar.

15 En las "Observaciones" formuladas al Proyecto Fairén de que hablamos en la nota anterior.

tífica; *adheridos*, quienes sin haber alcanzado dicha categoría, tengan interés en seguir la evolución de los estudios procesales y en disfrutar de los servicios informativos que la asociación pueda proporcionar a sus afiliados. El criterio de admisión respecto de los segundos debe ser muy elástico, puesto que en los congresos no tendrían voz ni voto y sí sólo derecho de asistencia; en cuanto a los primeros, habría que hilar muy delgado, sin que, por ejemplo, pueda bastar ser profesor universitario de la materia, ya que en el mundo existen numerosas Facultades de Derecho donde los nombramientos se llevan a cabo sin garantías de ninguna especie e incluso en aquellas en que las designaciones se realizan previas oposiciones o concursos, no siempre se alcanzan mediante tales expedientes los resultados apetecidos, y fácil sería señalar, en distintos Estados, profesores numerarios de Derecho Procesal, desentendidos por completo de su cultivo.<sup>16</sup> La cualidad habilitante habrá de ser, por tanto, no el *título de profesor*, sino la *obra como procesalista*, aun cuando, claro está, en la mayoría de los casos vayan a darse las dos circunstancias.

Habría asimismo que determinar en el reglamento, no, dicho se está, una lista de cuestiones a tratar en los congresos internacionales, pero sí el carácter que las ponencias y comunicaciones hayan de tener. A mi entender, una reunión internacional no debe servir para dar lectura precipitada o comprimida a artículos de revista (a veces aparecidos con anterioridad a la celebración de la asamblea), máxime si son de interés estrictamente nacional, puesto que cada uno se enterará mejor de su contenido examinándolos con sosiego en el respectivo gabinete de trabajo, a través de las publicaciones especializadas, que constituyan el obligado instrumento de consulta de quien consagre a una materia preferente atención. Su objeto habrá de consistir, por el contrario, en abordar temas de cooperación jurídica internacional y en promover debates en torno a problemas e instituciones fundamentales de la disciplina, o sea de aquellos cuya trascendencia afecte a una pluralidad de Estados.<sup>17</sup> En este sentido, en el Congreso de Viena hubo una ponencia a cuya discusión se le debió haber concedido la máxima importancia y que, sin embargo, pasó casi inadvertida, en parte por

---

16 Baste recordar la deficiente y escasa labor de los profesores franceses de *Procédure* (aunque ya de vez en cuando hablen de *Droit procédif*), o, en Italia, el caso singularísimo de Galgano, sucesor (*sic*) de Chiovenda en Roma y alejado totalmente del Derecho procesal (hasta el punto de no haber ido al Congreso de Florencia), o, en España, el de un profesor que ganó (??) la cátedra en virtud de promesa que por él hizo quien entonces era el *cacique* de las oposiciones a la disciplina, de que una vez triunfante estudiaría... y, en efecto, ha transcurrido más de un cuarto de siglo y sigue sin escribir ni notas bibliográficas...

17 Convencidos de ello, en el Congreso de Florencia propusimos se recomendase a los diferentes Estados la celebración de un convenio colectivo sobre ejecución de sentencias. La propuesta, que no prejuzgaba derroteros ni soluciones, fue aceptada sin dificultad; pero hubo de ser retirada ante el temor manifestado por un profesor de país totalitario de izquierda, quien adujo se le crearía una situación difícil, ya que había ido al congreso sin llevar instrucciones de su Gobierno para votar en pro ni en contra ni para abstenerse. Posteriormente, el desafortunado proyecto del Comité Jurídico Interamericano en su reunión de Río de Janeiro de 1950, sobre cooperación procesal civil (véase nuestra crítica, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", 1953, núm. 18, pp. 206-11), confirma la necesidad de que tales problemas sean examinados por genuinos procesalistas, y ninguna ocasión para ello como los congresos internacionales de la especialidad.

la ausencia del ponente, cuyas réplicas o aclaraciones habrían sido muy convenientes, y en mayor medida quizás porque —¿a qué ocultarlo?— hubo un cierto temor a que provocase alguna marejada. Me refiero al trabajo del profesor Prieto Castro sobre *Los sistemas para restringir los recursos* (en particular el de apelación). Por descontado, que alrededor del mismo habría habido división de opiniones;<sup>18</sup> pero como el Congreso no era un Parlamento universal que pudiese por vía de votación ni aun siquiera de recomendación en este punto, imponer reformas legislativas en los ordenamientos procesales vigentes, la polémica habría servido para un útil cambio de impresiones entre juristas de distintos países, que habrían reflejado diferentes experiencias nacionales o profesionales al efecto.<sup>19</sup>

El reglamento tendrá también que destinar algunos artículos al desarrollo de las discusiones (orden y turnos, tiempo, votaciones, etc.) y que adoptar medidas para impedir que la tribuna sea asaltada por hombres tan sobrados de audacia (o de inconsciencia) como faltos de preparación, capaces, por ejemplo (puramente imaginativos los que siguen, pero... con frecuencia la realidad supera a la más endiablada fantasía), de presentar a Chiovenda como inventor de la relación jurídica procesal, de trastocar título y alcance de un conocidísimo trabajo de Carnelutti o de descubrir, a estas alturas, el problema del hecho notorio... Bien es verdad que para evitar tales riesgos bastará con que la asociación se componga, como antes indicábamos, de auténticos *procesalistas*. ¿*Quid* entonces de los *prácticos*? Respecto de ellos, o más exactamente: de quienes no sean a la vez procesalistas, caben dos soluciones: la de que asistan, a título de *adheridos*, como simples oyentes y la de que en el temario de cada congreso se incluyan algunas cuestiones de práctica procesal, siempre y cuando posean el indispensable relieve,<sup>20</sup> ya que carecería de sentido ocuparse en una convención internacional de aspectos que sólo preocupen a la administración de justicia de este o aquel Estado.<sup>21</sup>

18 En Alemania, por ejemplo, al reanudarse la publicación de la "Zeitschrift für Zivilprozess", Rosenberg, con todo el peso de su autoridad, se pronunció en contra de la apelación restringida del Derecho austríaco (*Empfiehl sich die Einführung des Neuerungsverbots im Berufungsverfahren in das deutsche Prozessrecht nach dem Vorbild der österreichischen Zivilprozessordnung?*; tomo 64, 1950, pp. 6-28); pero poco después, en la propia revista, Lorenz (*Über die volle Berufung im deutschen und die beschränkte Berufung im österreichischen Zivilprozessrecht*; tomo 65, 1952, pp. 169-93) sustenta la tesis opuesta y propugna que la legislación alemana se reforme a tal fin. Véase, además, nota siguiente.

19 De una conversación sostenida con el Dr. Lombardo Gian Carlo, magistrado de Milán, sacamos la impresión de que, verbigracia, en torno al antes mencionado problema de los límites de la apelación el parecer de los jueces italianos no coincidía con el de los abogados de la propia nacionalidad: mientras los primeros semejan simpatizar con la de carácter restringido del código de 1940 (texto primitivo), los segundos son partidarios de la amplia del código de 1865 y de la reforma operada en el actual en 1948.

20 Como las atinentes a diligenciamiento de exhortos, recepción de pruebas, etc.

21 Habría que preocuparse también por poner término a un mal que padecen los congresos internacionales de toda especie, a saber: por cerrar el paso a quienes, carentes de toda preocupación científica, los toman como un pretexto para viajar,

Resuelto ya en Viena que la Asociación sea de *Derecho Procesal* y no meramente de *Derecho Procesal Civil*,<sup>22</sup> a los futuros congresos asistirán, sin duda, cultivadores de las otras ramas del proceso, los cuales, por su reducido y aun exiguo número, no están en condiciones de montar agrupaciones propias y con la indispensable vitalidad. Esa circunstancia habrá de repercutir en los temarios que se formen, bien en el sentido de darle preferencia a las ponencias y comunicaciones concernientes a la teoría general del proceso, bien en el de dividir los congresos en secciones, sin perjuicio de celebrar al final de los mismos reuniones mixtas o conjuntas.

Un último extremo a resolver es el de la rotación a que hayan de acomodarse los congresos. En cuanto al lapso, podría adoptarse el de tres años, que ha sido el transcurrido entre el de Florencia y el de Viena y que se ha revelado satisfactorio; pero los preparativos deberán iniciarse con un año por lo menos de anticipación y a cargo de una comisión dinámica,<sup>23</sup> a fin, entre otros motivos, de que las ponencias y comunicaciones se distribuyan y, en su caso, se traduzcan o resuman con tiempo suficiente y en número bastante. Respecto de la sede, creemos que en el estado actual de la ciencia procesal convendría celebrar dos congresos en Europa y uno en América, y puesto que los de 1950 y 1953 se efectuaron en el Viejo Continente, bueno será que el de 1956 se lleve a cabo en el Nuevo, donde México, por su situación geográfica y por su ambiente de plena libertad y respeto, que permitiría la concurrencia de representantes de todos los países y el examen de todos los problemas, sería la ciudad con mayores merecimientos para ser favorecida con la designación.

---

generalmente por cuenta ajena. La diferencia entre el número de congresistas *efectivos*, los que asisten a las reuniones, y los *nominales*, a quienes sólo se ve en ágapes y recepciones, nada tiene de edificante. Si hace años, con motivo de la poco feliz actuación que en un congreso celebrado en Sudamérica tuvieron los delegados de cierta nación europea, se dijo de ellos que eran *turistas* y no *juristas*, evitemos que el episodio se repita en las reuniones de procesalistas y que a ellas acudan quienes se sienten decepcionados por completo tan pronto como se enteran de que no se reparten medallas, distintivos o diplomas.

22 En este punto, las revistas de la disciplina marcaron la pauta: la argentina y la española lo fueron desde su nacimiento (1943 y 1945, respectivamente), y la italiana desde su resurrección en 1946. Esperemos que la alemana siga pronto el ejemplo.

23 Hubo aquí una diferencia profunda entre el Congreso de Florencia, organizado por la Asociación italiana, principalmente por medio de Calamandrei, Redenti, Carnacini y Furno, y el de Viena, que fué obra única y extraordinaria de Schima. Pero como no debe pensarse en que los milagros se repitan, ni es fácil encontrar un hombre de las excepcionales cualidades del profesor de Viena ---actividad, simpatía, tacto, etc.---, bueno será para lo sucesivo confiar en un grupo y no en un individuo.